

Roj: STSJ CAT 8894/2007
Id Cendoj: 08019330032007100664
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 3
Nº de Recurso: 112/2003
Nº de Resolución: 576/2007
Procedimiento: Recurso ordinario (Ley 1998)
Ponente: MANUEL QUIROGA VAZQUEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

Recurso nº 112/03

Partes :

Actora: FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S.A.

Demandada: AYUNTAMIENTO DE RUBÍ

S E N T E N C I A Nº 576

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

D. JOSÉ JUANOLA SOLER

D^a. M^a PILAR MARTÍN COSCOLLA

D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de junio de dos mil siete.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo, seguido entre partes: como parte demandante, FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S.A., representada por el procurador D. Angel Montero Brusell Don y asistido del Letrado D.Eduardo Torres Lozano; como parte demandada, AYUNTAMIENTO DE RUBÍ, representado por la procuradora Doña Leonor Baeza Pastor y asistido de la Letrada D^a. M^a. Dolores Rider Alcaide.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora, interpuso recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Rubí de fecha 28 de noviembre de 2.002, otorgando licencia de funcionamiento de un depósito de residuos.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Recibidos los autos a prueba, se practicaron las pertinentes con el resultado que obra en autos. Se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas y, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 5 de junio de 2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad mercantil "FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S.A." ejercita una pretensión anulatoria contra la resolución de 28 de noviembre de 2002 del AYUNTAMIENTO DE RUBI estimando parcialmente la reposición interpuesta contra el D. de 26 de junio de 2.002, otorgando licencia de apertura de un depósito controlado de residuos inertes.

SEGUNDO.- Para la comprensión de la controversia planteada han de tenerse en cuenta los siguientes hechos: a) la actora es titular de una finca en el término Municipal de Rubí que obtuvo licencia de actividad para extracción de áridos a cielo abierto; b) el 29 de julio de 1.996 suscribió con el Ayuntamiento un convenio con la finalidad de ampliar la actividad y proceder la restauración de la cantera, estableciendo las bases para la construcción de un depósito de residuos inertes controlados, con una vigencia supeditada a la presentación del proyecto antes de 15 de octubre del propio año; c) en dicho convenio entre otros pactos, el 1.7 establecía: "que el acceso de vehículos para los trabajos de extracción y restauración habría de realizarse por un camino paralelo al torrente; se admitirá el acceso de vehículos para estos casos, por el Camino Viejo de Ullastrell, con una carga no superior a 12 Tm. de peso neto, que durara hasta el 30 de junio de 1.997, nada más que en horario nocturno, desde las 22 horas hasta las 6 horas"; d) el 21 de octubre de 1.996 se solicita la licencia para el vertedero mediante el correspondiente Proyecto y, ante una recomendación de la Dirección General de Medio Ambiente de la Generalidad de Cataluña se busca una alternativa distinta al Camino Viejo de Ullastrell, por lo que se firma un nuevo convenio el 22 de octubre de 1.997, que los usuarios se comprometen a ejecutarlo a su costa; e) el 12 de enero de 1.998 se informa favorablemente el otorgamiento de la licencia solicitada para el vertedero, condicionándola a la no utilización del Camino Viejo de Ullastrell, en cumplimiento de lo convenido en 1.997; f) por D. de 21 de septiembre de 1.998 el Ayuntamiento de Rubí concede la licencia para la actividad de depósito controlado de residuos inertes, con medidas correctoras, entre las cuales esta que "se condiciona la licencia a usar un camino alternativo diferente al Viejo de Ullastrell, cuyo mantenimiento será a cargo del titular del depósito "; g) el 26 de junio de 2002 se otorga la licencia de apertura alterando la condición de la instalación en el solo sentido de permitir a la actora seguir usando el Camino Viejo de Ullastrell durante el horario nocturno aprobado en 1.996, hasta que el camino alternativo este operativo; y, h) contra este acto se formula reposición que se desestima el 28 de noviembre de 2002 dando lugar a que se promoviera la presente litis.

TERCERO.- Sostiene la actora que las resoluciones recurridas suponen un notorio incumplimiento de los convenios suscritos por la Administración demandada el 29 de julio de 1.996 y el 22 de octubre de 1.997, por lo que la medida cautelar añadida es nula de pleno derecho.

A tal efecto, argumenta que como la vigencia del pacto 1.7 del convenio signado el 29 de julio de 1.996 había finalizado el 30 de junio de 1.997, la actora tenía todo el derecho a circular por el Camino Viejo de Ullastrell sin restricción de horario, toda vez que el convenio suscrito el 22 de octubre de 1.997 reconocía, de forma expresa, la obligación del Ayuntamiento de Rubí de determinar y aprobar el trazado alternativo, y al no hacerlo, no es lícito imponer una restricción horaria al tránsito por el Camino Viejo de Ullastrell, sin *cláusula que lo autorice, sin trazado de camino alternativo y vulnerando el contenido del convenio de 1.997* .

CUARTO.- A tales alegaciones han de hacerse las siguientes precisiones: por un lado, que las resoluciones de 12 de enero de 1.998 y el D. de 21 de septiembre del propio año del Ayuntamiento de Rubí, que condiciona la licencia a no utilizar el Camino Viejo de Ullastrell cuya licencia se otorgó con la condición de usar un camino alternativo diferente al Viejo de Ullastrell, son actos firmes y consentidos, cuyo contenido y eficacia no pueden cuestionarse en este proceso; por otro lado, al suscribirse el convenio de 22 de octubre de 1.997, el pacto 1.7 ha devenido de cumplimiento imposible, pues el uso de Camino viejo de Ullastrell se descarta en las nuevas cláusulas.

Lo que aquí se impugna no es el contenido de ninguno de los convenios signados en 1.996 y 1.997, cuyo contenido es firme y consentido, sino lo que se recurre es la resolución de que al otorgar la licencia de apertura, para una actividad ya legalizada, con licencia de instalación otorgada el 21 de septiembre de 1.998 "previo el cumplimiento de sus medidas conectoras" anexas a tal concesión, incorpora lo establecido en el informe del Instituto Municipal de Medio Ambiente de 18 de septiembre de 1.998, y toda vez que la visita de inspección y la comprobación de las medidas impuestas era satisfactorias, la autorización impugnada no tiene otro objeto que autorizar el inicio de la actividad, porque la instalación se adecua a lo permitido, y de no haberse dado conformidad a tal medida restrictiva lo que debía haberse recurrido era la licencia de instalación; el hecho de que tal licencia prohíba el tránsito de camiones por el Camino Viejo de Ullastrell, no

es incompatible con que, temporalmente, se autorice el uso nocturno, como ya se había autorizado en 1.996, pero ahora vinculado a la ejecución del camino alternativo, como se acordó en 1.997, lo cual lejos de restringir el uso autorizado, mejora su condición inicial que era de total prohibición.

QUINTO.- Insiste la recurrente en que la licencia de apertura le falta cobertura jurídica para imponer tal medida correctora.

A tal efecto, alega que si los convenios de 1.996 y 1.997, dejaron sin contenido el uso nocturno del Camino Viejo de Ullastrell, la medida impugnada carece de motivación y, por tanto al otorgarse a la actora la licencia de funcionamiento, ésta tiene derecho a utilizar el Camino Viejo de Ullastrell sin restricción alguna, invocando la preceptiva del *artículo 43.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de P.A.C* ., argumentando que una vez que se le otorgó la licencia de instalación, si se reconoce que se han cumplido las medidas conectoras, la licencia de apertura ha de otorgarse sin limitación alguna.

SEXTO.- El motivo anterior encierra una falacia.

El hecho de que el camino alternativo no haya llegado a materializarse por discrepancias en su trazado, cualquier medida de restricción horaria es coherente e inferior a la prohibición de usar el Camino Viejo de Ullastrell que condiciona la licencia de instalación y, esa medida de tránsito nocturno, lo único que facilita a la actora es una medida paliativa para poder usar el vertedero, pues la solución legítima sería impedir todo tránsito por el Camino Viejo de Ullastrell, cualquiera que sean los avatares del trazado del camino alternativo, conforme al convenio suscrito en 1.997 y a la medida introducida en el D. 21 de septiembre de 1.998, por lo que es inviable acceder a la pretensión deducida en la demanda, pretendiendo usar dicho Camino sin restricción alguna.

SÉPTIMO.- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso sin que existan méritos para una condena en costas (artc. 139 L.J.C.A.)

FALLAMOS

En atención a lo expuesto la Sala ha decidido DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo promovido por "FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, S.A." contra las resoluciones de 26 de junio y 18 de noviembre de 2002 del AYUNTAMIENTO DE RUBI, rechazando los pedimentos de la demanda.

Sin efectuar especial pronunciamiento sobre las costas causadas.

Hágase saber que la presente sentencia es FIRME y no cabe recurso alguno contra ella.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.